

SEC - LOS LAGOS**ACC - 3066551 / DOC - 3139068****Sanción a Instalador Sr. Hugo
Francisco Sánchez Miranda****RESOLUCIÓN EXENTA N°: 35311****Puerto Montt, mayo 30 de 2022.****VISTOS:**

Lo dispuesto en la Ley N° 18.410 Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; en el DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 1, de 1982, de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos; en el Decreto Supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos; en el Decreto Supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles; la Resolución Exenta N° 533, de 2011, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; y lo establecido en las Resoluciones N° 6, N° 7 y N° 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 19/01/2022 profesionales de esta Superintendencia, efectuaron la fiscalización de la instalación eléctrica interior perteneciente al inmueble ubicado en Ancud, Comuna de Ancud, Región de Los Lagos, presentada para su declaración ante este Organismo bajo el N° 3705357 de fecha 12/01/2022 constatando que lo inspeccionado no cumple con la normativa vigente

2. Que esta Superintendencia, mediante Oficio ORD. N° 3, de fecha 02/02/2022, formuló los siguientes cargos al Sr. Hugo Francisco Sánchez Miranda, Instalador Eléctrico, otorgándole un plazo de 15 días hábiles para que formulara sus descargos:

2.1. Uso de protecciones de 6A no cumple el punto 11.0.4.1 de la Norma NCh Elec. 4/2003, en relación con el artículo 223º del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

2.2. La ubicación de equipos de alumbrado de emergencia autoenergizados no cumplen con lo estipulado en el punto 11.5.6 de la Norma NCh Elec. 4/2003, en relación con el artículo 223º del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

2.3. La instalación eléctrica no se encuentra ejecutada, por lo que no cumple con lo dispuesto en el punto 6.2, letra b), de la Norma NCh Elec. 10/84. Electricidad. Trámite para la puesta en servicio de una instalación interior, en relación con lo dispuesto en el artículo 223º del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.



2.4. Los tableros no se ubican en recintos sólo accesibles al personal de operación y administración, lo que constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el punto 6.0.3.1 de la Norma NCh Elec. 4/2003, en relación con el artículo 223º del DFL Nº 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

2.5. El tablero no se encuentra rotulado y no cuenta con cuadros indicativos de los circuitos, lo que constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el punto 5.4.2.9 de la Norma NCh Elec. 4/2003, en relación con el artículo 223º del DFL Nº 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

2.6. Los tableros no cuentan con barras de distribución y no están protegidos contra contactos directos por lo que no cumplen con los puntos 6.2.2.1 y 9.1.1.4 de la Norma NCh Elec. 4/2003, en relación con el artículo 223º del DFL Nº 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

2.7. No existe continuidad de conductores de protección, ya que existen tramos de la bandeja porta conductores BPC sin aterrizar, lo que constituye un incumplimiento de lo dispuesto en los puntos 10.2.2 y 10.2.3 de la Norma NCh Elec. 4/2003, en relación con el artículo 223º del DFL Nº 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

2.8. Las partes metálicas de la instalación no se encuentran protegidos contra tensiones peligrosas, ya que existen tramos de la bandeja porta conductores BPC sin aterrizar, por lo que no cumplen con lo dispuesto en los puntos 6.2.4.2 y 10.2.1 de la Norma NCh Elec. 4/2003, en relación con el artículo 223º del DFL Nº 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

2.9. La instalación no cuenta con sistema de alumbrado de emergencia, incumpliendo lo dispuesto en los puntos 11.5.6, 11.5.211 y 15.1.4 de la Norma NCh Elec. 4/2003, en relación con el artículo 223º del DFL Nº 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

3. Que vencido el plazo otorgado por esta Superintendencia, Sr. Hugo Francisco Sánchez Miranda , no presentó descargos. Sin perjuicio de ello, el afectado podrá hacer valer sus alegaciones o reiterar las presentadas fuera de plazo mediante la interposición del correspondiente recurso de reposición, acompañando a dicho escrito los medios probatorios que estime pertinentes para acreditar su defensa.

4. Que, las infracciones señaladas en el considerando 2º precedente, fueron constatadas por fiscalizadores de esta Superintendencia, a quienes la Ley 18.410, en su artículo 3º D, les otorga la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones a la normativa vigente, hechos que establecidos por dichos ministros de fe constituirán una presunción legal, conforme lo prescribe el mismo artículo.

5. Que de acuerdo con el procedimiento establecido por la normativa vigente para la puesta en servicio de una instalación eléctrica interior, Norma Nch. Elec 10/84, el instalador eléctrico autorizado se encuentra obligado a entregar el proyecto definitivo de la instalación ejecutada, y a declarar que el proyecto, la ejecución y las pruebas han sido ejecutadas conforme al proyecto definitivo presentado.





5.1. Es decir, la normativa vigente en la materia obliga al instalador eléctrico autorizado a declarar la instalación eléctrica de que se trata una vez ejecutada, realizadas todas las mediciones y pruebas que garanticen la seguridad de ella, y de manera que dicha instalación sea una representación fiel del proyecto definitivo presentado.

5.2. Del mismo modo, de acuerdo con la normativa vigente, es obligación prioritaria de todo instalador eléctrico autorizado velar por el fiel cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas técnicas aplicables en materia eléctrica.

5.3. Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto, analizados los antecedentes existentes y considerando la no presentación hasta la fecha de los descargos por parte del Sr. Hugo Francisco Sánchez Miranda , se ha determinado su responsabilidad en el hecho investigado.

6. Que la sanción se ha determinado de acuerdo a las circunstancias previstas en el artículo 16 de la Ley N° 18.410.

RESUELVO:

1. Califíquese la falta como LEVE y sanciónase al Sr. Hugo Francisco Sánchez Miranda , Instalador, RUT , con domicilio en Ancud Los Lagos, con una multa de 15 UTM (Quince Unidades Tributarias Mensuales) por transgredir las disposiciones indicadas en el considerando 2º de esta resolución, correspondiente a la propiedad ubicada en , Ancud, Los Lagos.

2. De acuerdo a lo establecido en el artículo 18º, de la Ley N° 18.410, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para cancelar la multa en la Tesorería General de la República, plazo que rige a contar de la fecha de notificación de la presente Resolución Exenta. El pago de la multa deberá ser acreditado ante esta Superintendencia mediante la presentación de una copia del comprobante correspondiente emitido por la Tesorería General de la República. El infractor deberá realizar la acreditación anterior, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que la multa debió ser pagada.





3. De acuerdo a lo establecido en los artículos 18º A y 19º de la ley N°18.410, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de 5 días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web www.sec.cl, o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que de acuerdo a la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso. Las Multas aplicadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deben ser pagadas a través del Formulario 44 de la Tesorería General de la República.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE



ALVARO ANTONIO
LOMA OSORIO
BASTERRECHEA

Firmado digitalmente por ALVARO
ANTONIO LOMA OSORIO
BASTERRECHEA
Fecha: 2022.05.31 22:03:04 -04'00'

ALVARO ANTONIO LOMA OSORIO BASTERRECHEA
JEFE SEC - LOS LAGOS

Distribución

- Sr. Hugo Francisco Sánchez Miranda
-
- TGR

Caso Times N° 1665537

